



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 090 -2023-GM/A/MPMN

Moquegua,

27 MAR. 2023

VISTOS:

La Resolución de Alcaldía N° 0074-2023-A/MPMN, Resolución de Alcaldía N° 001-2023-A/MPMN, el Escrito S/N, con Expediente N° 2239239, Informe N° 626-2022-SGRT-GAT/GM/MPMN, Carta N° 079-2022-NRRV, Resolución de Gerencia N° 0119-2022-GAT/GM/MPMN, Expediente N° 2304573, Carta N° 002-2023-GAT/GM/MPMN, Expediente N° 2307369, Informe N° 71-2023-GAT/GM/MPMN, Informe N° 275-2023-GA/J/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, determina que "Las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; concordante con el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I y II. Las atribuciones de Alcaldía aparecen en el Artículo 20°, numeral 6), en concordancia con el Artículo 43° de la Ley ya citada, para aprobar y resolver los asuntos de carácter administrativo y según el artículo 83° del TUO de la Ley N° 27444, se habilita desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de Alcaldía;

Que, conforme al artículo 2° de Constitución Política del Perú, sobre los Derechos Fundamentales de la Persona, dispone que Toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Del mismo modo, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 117°, referido al derecho a formular peticiones, dispone en el numeral 117.1 que: Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 117.2: El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. 117.3: Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, de conformidad a lo previsto en el numeral 1.1) del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: El principio de la legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas. Asimismo, el numeral 1.2) regula que: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, conforme al artículo 11° numeral 11.1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece que: "Los Administrados plantean nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente ley". Asimismo en el artículo 221° del citado TUO, se precisa que: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°";

Que, de conformidad con el artículo 156° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; señala que: "La autoridad competente, aún sin pedido de parte debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad, producida". Así también en el artículo 223° del citado TUO, se establece que: "El error de calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter";

Que, conforme lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado en su artículo 120° numeral 120.1 se precisa lo siguiente: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Estando a ello, conforme al artículo 218° numeral 218.1) del citado TUO, señala cuales son los Recursos Administrativos con los que cuenta el administrado son los siguientes: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003

Que, al respecto se debe mencionar que la administrada solicita se declare la nulidad de un acto administrativo haciendo observaciones de puro derecho, debiendo señalarse que toda nulidad es declarada por el superior jerárquica de quien emite el referido acto, formalidades propias de un recurso de apelación", en ese sentido corresponde tramitar la nulidad planteada por el administrado como un recurso de apelación;

Que, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 218°, numeral 218.2) establece lo siguiente: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.";

Que, se debe precisar que el término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; en tal sentido, del recurso administrativo de apelación, incoado por la recurrente Karina Manuela Quispe Vizcarra Representante de la Empresa K y M, Inmobiliaria e Inversiones E.I.R.L. LTDA, se advierte que, la Resolución de Gerencia N° 0119-2022-GAT/GM/MPMN, de fecha 28 de noviembre del 2022, acto que es materia de nulidad, fue debidamente notificado con fecha 27 de diciembre del 2022, sin embargo el recurrente mediante Escrito con Registro N° 2304573, de fecha 31 de enero del 2023, interpone Recurso administrativo de Apelación, y efectuado el computo de plazo, se puede advertir que en el presente caso el recurso administrativo ha sido interpuesto de manera extemporánea, luego de haber transcurrido 23 días hábiles;

Que por lo señalado precedentemente y en aplicación a lo establecido por el artículo 217°, numeral 217.3 del TUO de la Ley N° 2797, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el presente recurso deviene en IMPROCEDENTE, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el Numeral 218.2, del artículo 218° de la acotada norma, quedando firme el acto administrativo materia de impugnación de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 222° del precitado TUO;

Que, respecto al agotamiento de la vía administrativa, siendo para ello oportuno traer a colación el marco legal previsto en los numerales a) del numeral 228.1 y 228.2, del artículo 228° del TUO Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que: "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía;

Que, con la Resolución de Alcaldía N° 0064-2023-A/MPMN, de fecha 09 de febrero del 2023, en su artículo primero se resuelve: "DESCONCENTRAR Y DELEGAR, con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutorias de Alcaldía en la GERENCIA MUNICIPAL señalada a continuación: numeral 5) Resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por los demás Gerencias. Declarar la Nulidad y/o la Lesividad de los actos administrativos emitidos por esta Municipalidad y dar por agotada la vía administrativa, según corresponda;

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas a Alcaldía, por la Ley N° 27972 y las facultades delegadas a Gerencia Municipal con Resolución de Alcaldía N° 0064-2023-A/MPMN;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ADECUAR Y CALIFICAR la solicitud de la administrada Karina Manuela Quispe Vizcarra, Representante de la EMPRESA K Y M INMOBILIARIA E INVERSIONES E.I.R.L. LTDA, incoado mediante Expediente Administrativo con Registro N° 2304573, como un Recurso de Apelación, conforme a los artículos 156° y 223° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, por extemporáneo, el Recurso Impugnativo de Apelación incoado por la Administrada Karina Manuela Quispe Vizcarra, Representante de la EMPRESA K Y M INMOBILIARIA E INVERSIONES E.I.R.L. LTDA, contra la Resolución Gerencial N° 0119-2022-GAT/GM/MPMN, de fecha 28 de noviembre del 2022.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR, agotada la vía administrativa, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente resolución, en el Portal de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, notificándose la misma a las Gerencias que tienen vinculación con el presente acto..

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

GM
GAJ
GAT
OTIE

